



DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador, fijar los emolumentos de sus funcionarios, con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“(...) ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...)”

Que de acuerdo a la norma antes transcrita, una de las bases más importantes en derecho laboral, es la institución del salario en condiciones dignas y justas. Así, por disposición constitucional y legal, el ajuste salarial es de carácter obligatorio.

Que la Ley 4 de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar en la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, y en su artículo 3 define que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: La estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Que el artículo 14 de la mencionada Ley, dispone que: *“El Gobierno señalará el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales guardando equivalencia con cargo similares del orden nacional.”*

Que como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia, ha expresado la necesidad de reconocer en los salarios la pérdida de poder adquisitivo del dinero y efectuar el ajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como se observa en las consideraciones de la Sentencia C-710 de 1.999, refiriéndose a empleados del Estado con salarios superiores al mínimo:

“(...) Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución (...)”

Que en relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar inicialmente algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

“Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en





DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.”

Que de acuerdo con lo anterior, la competencia del Gobernador se limita a fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos establecidos en las escalas salariales, respetando las ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental y los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional.

Que de igual forma sobre el tema se considera que en la actualidad los entes territoriales al momento de realizar el aumento salarial de sus servidores, deben tener en cuenta:

1. El límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional, mediante decreto, para Gobernadores y Alcaldes y para empleados públicos de las entidades territoriales.
2. El salario del Alcalde o Gobernador, con el fin de que ningún funcionario devengue un salario superior al de aquel, según el caso
3. Las finanzas de la entidad.
4. El derecho al incremento salarial de que gozan todos los empleados del ente territorial.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 1995, define el salario así:

“(...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especies, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencionalmente o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tiene el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia C-1433 de 2000, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

“2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos”

Que la Asamblea Departamental de Bolívar mediante Ordenanza No. 300 de noviembre 30 de 2020, aprobó el presupuesto del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal 2021.

Que se cuenta con certificaciones del Director de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Departamental y del Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud Departamental, en las que se determina que existe viabilidad presupuestal para un incremento salarial para el año 2021 del 8%, lo cual no afecta para esta vigencia, la





DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

sostenibilidad fiscal del Departamento de Bolívar; situación que además se valida por el Secretario de Hacienda Departamental con su rúbrica en el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con la Ley 617 de 2000 y la Certificación de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por el Secretario de Hacienda, el Departamento de Bolívar se encuentra ubicado en Categoría Primera; debiendo previamente determinar si los topes definidos en la referida ley, no son superados con este incremento salarial, sobre lo que hace constar con su firma en el presente acto administrativo, que por regla general con el 8% de aumento no se superan los límites allí establecidos para gastos de funcionamiento, documento que hace parte integral de este acto administrativo.

Que mediante Decreto No. 55 del 3 de febrero de 2017, se ajustó la escala de asignación básica de los empleos desempeñados por empleados públicos de la Gobernación.

Que por medio del Decreto N° 54 de 2017, se estableció la “Estructura General de la administración del Departamento de Bolívar, dictándose reglas sobre su organización y funcionamiento, se determina la estructura interna y funciones de dependencias del sector central y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto No. 557, del 2 de marzo de 2017, se realizaron correcciones al Decreto No. 55 de 3 de febrero de 2017, en cuanto a la escala ajustada de empleos de la administración del Departamento de Bolívar.

Que en el artículo 7° del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, fijó el límite máximo de la asignación básica mensual de los Empleados Públicos de las Entidades Territoriales para el año 2021, quedando determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 14.825.106
ASESOR	\$ 11.850.174
PROFESIONAL	\$ 8.278.300
TÉCNICO	\$ 3.068.818
ASISTENCIAL	\$ 3.038.369

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, “Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá recibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7 del presente Decreto. En todo caso, ningún empleado público las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo”

Que el artículo 11 del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, estableció que: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992”.

Que existe un límite máximo salarial para cada nivel jerárquico, por lo que al momento de aplicar el incremento definido en el presente acto administrativo, de ninguna manera podrán superarse esos topes. En ese orden, las asignaciones básicas de cada nivel jerárquico, que sobrepasan con este incremento los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional, serán objeto del ajuste respectivo.

Que en vigencias anteriores, se aplicó lo dispuesto en el Concepto Radicado No.: 20166000011991 del 22 de Enero de 2016, en el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, concluyó:

*“...En ese sentido, se reitera que el empleado que reciba asignaciones salariales superiores a las autorizadas por el Gobierno Nacional, que se puedan catalogar como “salario personal”, tendrán derecho a conservarlas **siempre que permanezcan en dichos cargos**, de lo contrario; es decir, en el evento que renuncien a sus empleos o se posesionen en*





DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

otros cargos, finaliza la condición de “salario personal” y en consecuencia, como es obvio, recibirán las asignaciones salariales correspondientes al cargo en el que se posesiona.”

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir del año 2019, amplió el concepto de Salario Personal, y entro a impartir directrices sobre la aplicación de incrementos a empleados con salarios personalizados, tal y como se evidencia en Concepto Radicado No.: 20196000275621 del 21 de agosto de 2019, en el cual concluyó:

“(…) Por otra parte, debe manifestarse que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra como una de las bases más importantes en derecho laboral, la institución del salario en condiciones dignas y justas. Así, por disposición constitucional y legal, el ajuste salarial es de carácter obligatorio.

Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia, ha expresado la necesidad de reconocer en los salarios la pérdida de poder adquisitivo del dinero y efectuar el ajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como se observa en las consideraciones de la Sentencia C-710 de 1.999, refiriéndose a empleados del Estado con salarios superiores al mínimo (...)”

“(…) Ahora bien, respecto del salario personal, es necesario señalar que consiste en la prerrogativa que la asiste a algunos empleados para recibir asignaciones salariales superiores a las estipuladas por el Gobierno Nacional mediante los decretos de incremento salarial anual, dicha circunstancia perdurará en el tiempo, siempre que la persona permanezca en el empleo, por ello la denominación de “salario personal”; es decir, la condición es para la persona, no para el empleo.

Por tanto, por regla general ningún empleado público de entidades del nivel departamental puede recibir asignaciones salariales superiores a las estipuladas en los decretos de incremento salarial anual que expide el Gobierno Nacional, tampoco podrán recibir asignaciones salariales superiores a las recibidas por el gobernador o el alcalde según el caso.

La excepción lo constituyen quienes reciben el denominado “salario personal”, según el cual es posible que algunos empleados reciban asignación superior a la estipulada por el Gobierno Nacional al expedir los máximos salariales de los empleados de las entidades del nivel territorial; no obstante, se reitera que dicha prerrogativa se conserva mientras el empleado permanezca en el cargo; es decir, que si el empleado cambia de empleo o se retira, pierde dicha prerrogativa.

Por lo anterior, se puede concluir, que los empleados públicos pueden presentar pliego de solicitudes en relación con las materias de negociación señaladas en Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.2.4.4. Así mismo, quien reciba salario personal solo tendrá derecho a percibir una remuneración superior, a la escala salarial del cargo que ocupa, mas sin embargo se debe aclarar que teniendo en cuenta que lo pactado en los acuerdos laborales es superior a lo señalado como máximo por el Gobierno Nacional, solo se deberá aplicar hasta el 4.5% del Decreto 1028 de 2019 (...)”

Que de acuerdo a las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, los funcionarios que reciban asignaciones salariales superiores a los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional, y que se han denominado “salario personal”, tendrán derecho a conservarlas siempre que permanezcan en dichos cargos, ya que el salario es del empleado y no del empleo; y en aplicación del principio de salario móvil, se les incrementará anualmente su salario en el porcentaje que haya fijado el Gobierno Nacional, que para la vigencia 2021 es de 2.61%.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por servidores públicos administrativos de la Gobernación de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Fijase en un porcentaje del 8%, el incremento de la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Gobernación de Bolívar, para la vigencia fiscal de 2021, respetando el límite máximo por niveles establecidos en el artículo 7° del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, emanado del Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 14.825.106
ASESOR	\$ 11.850.174
PROFESIONAL	\$ 8.278.300



DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

TÉCNICO	\$ 3.068.818
ASISTENCIAL	\$ 3.038.369

PARAGRAFO: Para el caso del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, el incremento aplicado, no podrá en ningún caso sobrepasar el límite máximo establecido por la Ley 617 de 2000 y el artículo 2 del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, para los Departamentos en Primera Categoría, así:

CATEGORIA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
PRIMERA	\$ 14.815.871.00

ARTÍCULO TERCERO. SALARIO MENSUAL GOBERNADOR: De conformidad con lo consagrado en el artículo anterior, el salario mensual del Gobernador de Bolívar estará constituido por la Asignación Básica Mensual y los Gastos de Representación, así:

ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$13.723.637.00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 1.092.234.00

ARTÍCULO CUARTO: El incremento fijado en el artículo segundo del presente decreto se pagará con retroactividad a partir del 01 de enero de 2021, quedando la escala salarial para el año 2021, así:

NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
04	\$14.338.853
03	\$13.300.470
02	\$11.635.445
01	\$10.108.775

NIVEL ASESOR

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
04	\$10.739.425
03	\$ 9.942.752
02	\$ 8.682.998
01	\$ 7.439.442

NIVEL PROFESIONAL

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
12	\$ 8.278.300
11	\$ 8.278.100
10	\$ 8.277.950
09	\$ 7.436.002
08	\$ 7.423.058
07	\$ 6.789.276
06	\$ 6.783.754
05	\$ 6.247.311
04	\$ 5.569.414
03	\$ 5.157.593
02	\$ 4.842.447
01	\$ 4.634.450

DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

NIVEL TECNICO

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
07	\$ 3.068.818
06	\$ 3.068.700
05	\$ 3.068.400
04	\$ 3.068.100
03	\$ 3.067.950
02	\$ 2.880.123
01	\$ 2.697.339

NIVEL ASISTENCIAL

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
23	\$ 3.038.369
22	\$ 3.038.150
21	\$ 3.037.950
20	\$ 3.037.500
19	\$ 2.814.661
18	\$ 2.707.314
17	\$ 2.679.978
16	\$ 2.569.094
15	\$ 2.456.287
14	\$ 2.419.305
13	\$ 2.294.974
12	\$ 2.269.535
11	\$ 1.996.705
10	\$ 1.993.046
09	\$ 1.937.437
08	\$ 1.929.986
07	\$ 1.923.921
06	\$ 1.814.280
05	\$ 1.812.216
04	\$ 1.705.029
03	\$ 1.687.744
02	\$ 1.589.825
01	\$ 1.543.325

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se reconocerán retroactivamente las diferencias que resulten de cada una de las asignaciones salariales.

ARTÍCULO QUINTO: Los servidores públicos que atendiendo a su situación administrativa particular se encuentren devengando una asignación básica mensual superior a la establecida al respectivo grado salarial a la fecha del presente decreto, conservaran su remuneración hasta tanto permanezcan como titulares del empleo y se les aplicará un incremento salarial del 2.61%, para el año 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEXTO. BONIFICACION DE DIRECCION: De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, la Bonificación de Dirección para el Gobernador continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto Nacional 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008 y las demás normas que lo modifiquen o adicione.



DECRETO No. 392 DEL 2021

“Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2021 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEPTIMO. VALOR VIATICOS: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, el valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional

ARTÍCULO OCTAVO. SUBSIDIO DE ALIMENTACION: De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 980 del 22 de agosto de 2021, el subsidio de alimentación de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a UN MILLÓN NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.901.879.00), será de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$67.824) mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021.

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

GERMAN ANTONIO BAÑOS BENAVIDES
Secretario de Hacienda Departamental

Vo.bo. Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídica

Vo.bo. Emmanuel Vergara Martínez - Director Administrativo Función Pública

Vo.bo. Oscar González Prens - Director Financiero de Presupuesto

Elaboró: Willy Escruceria Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

Revisó: Angélica Payares Gutiérrez - Asesor Externo Dirección Función Pública